

acredita con el dictamen aprobado el día 18 de agosto del 2008, por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

3.- La prestación que exijo de los demandados bajo el número uno, es procedente en base a las siguientes consideraciones y preceptos que transcribo enseguida:

Artículo 96 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON: Artículo 96.- (se transcribe), Artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria: Artículo 480.- (se transcribe), Artículo 98 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON: Artículo 98.- (se transcribe), Artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia: Artículo 484.- (se transcribe), Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia: Artículo 487.- (se transcribe), Artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, contenido en el Título Número de "Riesgos de Trabajo", a que hace alusión el diverso 487 transcrito, señala: Artículo 485.- (se transcribe). Y el 496 de la referida ley supletoria que dice: Artículo 496.- (se transcribe).

Estos preceptos indican respectivamente que un riesgo o accidente de trabajo puede producir una incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo; que si el riesgo o accidente produce al trabajador una incapacidad total permanente, el afectado tendrá derecho a recibir la indemnización contenida en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en el pago de 1095 días de salario íntegro según lo dispuesto por los artículos 484 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y si el ISSSTESON me otorgó pensión por incapacidad total permanente, estoy dentro de los supuestos contenidos en cada uno de los preceptos transcritos al ser portador de una incapacidad total permanente, como producto de un accidente de trabajo, ocasionado con motivo y en ejercicio de mis funciones, y tengo derecho al pago de la indemnización contenida en el artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en relación con el artículo 96 del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, y demás preceptos transcritos y así deberá resolverlo ese H. Tribunal en su oportunidad.

4.- Por último, considero que se me debe cubrir el fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A) y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON vigente, y como no me ha sido cubierto someto a ese H. Tribunal mi petición para que sea resuelta conforme a derecho, en términos del artículo 17 Constitucional.

Me reservo el derecho para aclarar, corregir o completar mi demanda en caso de que esa H. Tribunal así lo requiera y si lo estimo necesario, así como para exhibir medios de convicción.

#### DERECHO.

Norman la presente causa los artículos 14, 17 y 123 Apartado B, Fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 113, 114, 115 y 142 de la Ley del Servicio Civil, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y el 2do, 16, 18 y 68 de la Ley número 38 de ISSSTESON antes de su reforma de junio del 2005.

2.- Por auto de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

somos Apoderados Legales del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

#### HECHOS:

- 1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega, sin antes remitirme con respecto a su contenido a lo que se manifestara más adelante en el presente.
- 2.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en el presente, en obvio de repeticiones innecesarias.
- 3.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en el presente, en obvio de repeticiones innecesarias.
- 4.- Es falso y por ello se niega el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en el presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

REFERENTE AL CONTENIDO DE TODOS LOS PUNTOS QUE SE CONTIENEN EN EL CAPITULO QUE EL ACTOR DENOMINO DE HECHOS Y DE FUNDAMENTO DE DERECHOS DE LA DEMANDA QUE SE MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

1.- Se tiene conocimiento que el actor presentó solicitud de PENSION POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, mediante solicitud fechada en 09 DE JULIO DE 2008, agregando a la misma hoja de servicios, extendida por DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en la que se hizo constar que la parte demandante ha prestado sus servicios por 19 AÑOS, 08 MESES Y 03 DÍAS, habiendo sido su último cargo o puesto el de OFICIAL PRIMERO DE LA DIRECCION DE TRANSITO DE SEGURIDAD PUBLICA.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1452/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

#### RESULTANDO:

1.- El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el C. **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las siguientes prestaciones:

#### PRESTACIONES:

- 1.- Solicito se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagar al suscrito la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario íntegro, en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la cual deberá ser calculada tomando en cuenta el 100% (cien por ciento) de mi salario íntegro.
- 2.- Solicito a ese H. Tribunal que resuelva en el presente asunto si al suscrito me corresponde el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley Número 38 de ISSSTESON vigente, y de ser procedente condene al Instituto a su pago y cumplimiento, sin que esto implique una renuncia de mi parte de la pensión que a la fecha percibo de ISSSTESON por la incapacidad total y permanente que padezco.

La procedencia de las prestaciones se desprende de los siguientes:

#### HECHOS:

- 1.- Por espacio aproximado de 19 años, 08 meses y 03 días, laboré al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo como Agente de Policía de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Mis actividades consistían en servicio de vigilancia en la ciudad de Hermosillo, someter a personas que infringían la ley, para lo cual estaba obligado a utilizar mi fuerza física y corporal, y en todas las actividades encomendadas por mis superiores jerárquicos, en el horario que me asignaba la patrónal. Mi último sueldo mensual íntegro es la cantidad de \$20,214.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), el cual se acredita con los comprobantes de pago de salario de mi pensión por incapacidad total y permanente que exhibo al sumario. Al ser una persona sana y por haber acreditado los exámenes correspondientes ante el ISSSTESON, fui dado de alta como su derechohabiente, desde el inicio de labores con la patrónal.
- 2.- En ejercicio de mis funciones como Agente de Policía, fui objeto de un accidente de trabajo, evento plenamente reconocido y aceptado por el ISSSTESON, y este mismo me produjo una incapacidad total y permanente; y ante ello fui pensionado al 100% de mi salario en términos del artículo 39 de la Ley 38 del ISSSTESON vigente, según se



1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL ACTOR.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

**CONSIDERANDO:**

I.- **Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido a los artículos, 1°, 2°, 4° de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, que entró en vigor el día 19 de julio de 2017, de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos destacando los transitorios tercero, noveno y décimo, del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en Materia Anticorrupción

Desde luego que también deberá tomarse en cuenta para la procedencia de esta excepción, que entre el actor y el ISSSTESON no existe ni ha existido relación de trabajo ni la hubo para la fecha en que se dictaminó otorgarle el dictamen de profesionalidad y/o la pensión correspondiente, por lo que no se trata de un acto por virtud del cual el hoy actor hubiera renunciado a alguna prestación de carácter laboral, puesto que no se trata de un convenio ni de un finiquito celebrado entre empleado y empleador, sino de una determinación adoptada por un tercero que se dedica a proporcionar servicios de seguridad social en los términos de la Ley del ISSSTESON aplicable al caso, de la que no se podría derivar la facultad de renuncia de algún derecho laboral, puesto que no existió relación de trabajo entre el demandante y el Instituto que representamos.

Luego entonces, la figura de la prescripción en este apartado denunciada, deberá declararse procedente y suficiente para desestimar la procedencia de las acciones por el actor planteadas.

SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ESTA ÚNICAMENTE PARA EL INDEBIDO CASO DE QUE ESTE H. TRIBUNAL NO DECLARARA PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR QUE IMPLIQUE PAGO DE 1095 DÍAS DE SALARIO POR INDEMNIZACIÓN POR EL RIESGO DE TRABAJO Y AL PAGO DEL FONDO COLECTIVO DE RETIRO A QUE SE REFIERE EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA.

C).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 519 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, QUE SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR DE PAGO DE 1095 DÍAS DE SALARIO POR INDEMNIZACIÓN POR EL RIESGO DE TRABAJO Y AL PAGO DEL FONDO COLECTIVO DE RETIRO A QUE SE REFIERE EN EL CAPÍTULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Para los efectos de esta excepción, deberá tomarse en consideración que la demanda se interpuso en la fecha 20 de DICIEMBRE DE 2016, que el actor sufrió el Riesgo de Trabajo el día 01 DE MAYO 2007, que el dictamen de profesionalidad y/o resolución emitido por el ISSSTESON, data de la fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2008, que el 19 DE AGOSTO DE 2008 se le concedió a una PENSION POR INCAPACIDAD TOTAL y PERMANENTE, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, y que por lo tanto para la fecha en que se interpuso la demanda ya había transcurrido más de dos años entre la fecha del dictamen de profesionalidad y/o resolución y la de interposición de la demanda que se contesta.

Desde luego que también deberá tomarse en cuenta para la procedencia de esta excepción, que entre el actor y el ISSSTESON no existe ni ha existido relación de trabajo ni la hubo para la fecha en que se dictaminó otorgarle el dictamen de profesionalidad y/o la pensión correspondiente, por lo que no se trata de un acto por virtud del cual el hoy actor hubiera renunciado a alguna prestación de carácter laboral, puesto que no se trata de un convenio ni de un finiquito celebrado entre empleado y empleador, sino de una determinación adoptada por un tercero que se dedica a proporcionar servicios de seguridad social en los términos de la Ley del ISSSTESON aplicable al caso, de la que no se podría derivar la facultad de renuncia de algún derecho laboral, puesto que no existió relación de trabajo entre el demandante y el Instituto que representamos.

Luego entonces, la figura de la prescripción en este apartado denunciada, deberá declararse procedente y suficiente para desestimar la procedencia de las acciones por el actor planteadas.

D).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENANCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- El fondo colectivo de retiro en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado se otorgarán a los trabajadores que causen baja por incapacidad o invalidez total permanente y la suma correspondiente dependerá de la causa que hubiera originado la incapacidad y que en tratándose accidentes profesionales, la suma que corresponde, será igual a la señalada en la Fracción I del mismo numeral 91A o sea, de 2.6 veces el salario mínimo general vigente de la capital del Estado, por lo que no tiene acción ni derecho el actor para reclamar más de 2.6 veces el salario mínimo general vigente por el concepto de fondo colectivo de retiro, de ahí que se deberá absolver el Instituto que representamos de lo reclamado por el actor.

E).- EXCEPCIÓN DE INEPTO LIIBELO O DE OSCURIDAD EN LA RECLAMACION.- Lo anterior ya que no proporciona todos los elementos necesarios para la integración de su acción, no señala cuales pedimentos son diferentes o superiores a los que ya fueron valorados y dictaminados al máximo de los porcentajes señalados en la ley, la forma en que se integra el salario, razón por la cual deberá de absolverse a nuestra representada.

F).- EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil —la actual y la anterior— y debido a que en el caso que nos ocupa el demandante no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclama, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL, consistente en recibo expedido por el demandado a favor del actor, que obra a foja siete del sumario; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago expedidos por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a favor del actor los cuales obran a foja siete del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de dictamen de diecinueve de agosto del dos mil ocho, que obra a fojas ocho y nueve del sumario; 4.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- CONFESIONAL EXPRESA; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Se admiten como pruebas del demandado:

**II.- Vía:** Es correcta y procedente la vía elegida por la actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a esta Sala Superior, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

**III.- Personalidad:** El actor comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, solicitando el pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo y el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 de ISSSTESON.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, acreditó su personalidad, con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de los actores, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º

y Responsabilidades Administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia del servicio civil.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017; del análisis de los artículos 2º en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

\*ARTÍCULO 2º.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

\*ARTÍCULO 112.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:  
I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores...

\*ARTÍCULO SEXTO.- En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje coheredará de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, este Sala Superior actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Entre otros, también se encuentran contemplado como trabajo del servicio civil el que se desempeña a favor de los municipios del Estado. De lo anterior, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiando la denominación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la instancia competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre los trabajadores del servicio civil y los ayuntamientos en que prestan sus servicios.

horario que le asignaba la patronal. Que su último sueldo mensual integrado es la cantidad de \$20,244.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo cual se acredita con los comprobantes de pago de salario de mi pensión por incapacidad total y permanente que exhibe al sumario. Que al ser una persona sana y por haber acreditado los exámenes correspondientes ante el ISSSTESON, fue dado de alta como su derechohabiente, desde el inicio de labores con la patronal.

Que, en ejercicio de sus funciones como Agente de Policía, fue objeto de un accidente de trabajo, evento plenamente reconocido y aceptado por el ISSSTESON, y este suceso le produjo una incapacidad total y permanente, y ante ello fui pensionado al 100% de mi salario en términos del artículo 33 de la Ley 38 del ISSSTESON vigente.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, seña que son falsos los hechos señalados por el actor, que tiene conocimiento que el actor presentó solicitud de PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, mediante solicitud fechada en 09 DE JULIO DE 2008, agregando a la misma hoja de servicios, extendida por DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, en la que se hizo constar que la parte demandante ha prestado sus servicios por 19 (diecinueve) AÑOS, 08 (ocho) MESES y 03 (tres) DIAS, habiendo sido su último cargo o puesto el de OFICIAL PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE SEGURIDAD PÚBLICA. Que fue el 05 (CINCO) DE JUNIO DEL AÑO 2008 (dos mil dieciocho), que la Comisión Médica de ISSSTESON, dictaminó que el C.

se encuentra en un estado de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, derivada de un Accidente de Trabajo, sufrido en 01 (UNO) DE MAYO DE 2007 (DOS MIL DIECISIETE). Que mediante resolución de fecha 19 (DIECINUEVE) DE AGOSTO DE 2008 (DOS MIL DIECIOCHO), se determinó un sueldo regulador al promedio ponderado a razón de \$5,332.50 (CINCO MIL TRECIENTOS

de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

**V.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso el demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

**VI.- Oportunidades Probatorias:** Las partes gozaron de este derecho procesal en igual de circunstancias y oportunidades. Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones. Asimismo, de autos no se desprende que se haya actualizado las excepciones de litispendencia, caducidad, cosa juzgada, ni ninguna otra que pudiera impedir el estudio del fondo del presente asunto, por lo que, quedan satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para la tramitación del presente asunto.

**VII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor infiere que fue por un espacio aproximado de 19 (diecinueve) años, 08 (ocho) meses y 03 (tres) días, laboró al servicio del H. Ayuntamiento de Hermosillo como Agente de Policía de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal. Que sus actividades consistían en servicio de vigilancia en la ciudad de Hermosillo, someter a personas que infringían la ley, para lo cual estaba obligado a utilizar su fuerza física y corporal, y en sí todas las actividades encomendadas por mis superiores jerárquicos. en el

contenido en el artículo 91-A fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 de ISSSTESON, así como si tiene derecho a un sueldo integrado por la cantidad de \$20,244.00 (VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

En primer término, se procede a estudiar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, señalando:

"EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 40 PARA EN EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, QUE SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR DE PAGO DE 1095 DIAS DE SALARIO POR INDEMNIZACIÓN POR EL RIESGO DE TRABAJO Y AL PAGO DEL FONDO COLECTIVO DE RETIRO A QUE SE REFIERE EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Para los efectos de esta excepción, deberá tomarse en consideración que la demanda se interpuso en la fecha 20 DE DICIEMBRE DE 2016, que el dictamen de profesionalidad y/o resolución emitido por el ISSSTESON, data de la fecha 05 DE DICIEMBRE DE 2016, que el dictamen de profesionalidad se le concedió a una PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DERRIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, y que por lo tanto, para la fecha en que se interpuso la demanda ya había transcurrido más de un año entre la fecha del dictamen de profesionalidad y/o resolución y la de interposición de la demanda que se contesta.

Desde luego que también deberá tomarse en cuenta para la procedencia de esta excepción, que entre el actor y el ISSSTESON no existe ni ha existido relación de trabajo ni la hubo para la fecha en que se dictaminó otorgarle el dictamen de profesionalidad y/o la pensión correspondiente, por lo que no se trata de un acto por virtud del cual el hoy actor hubiera renunciado a alguna prestación de carácter laboral, puesto que no se trata de un convenio ni de un finiquito celebrado entre empleado y empleador, sino de una determinación adoptada por un tercero que se dedica a proporcionar servicios de seguridad social en los términos de la Ley del ISSSTESON aplicable al caso, de la que no se podría derivar la facultad de renuncia de algún derecho laboral, puesto que no existió relación de trabajo entre el demandante y el Instituto que representamos.

Luego entonces, la figura de la prescripción en este apartado denunciada, deberá declararse procedente y suficiente para desestimar la procedencia de las acciones por el actor planteadas.

SUBSIDIARIAMENTE A LA ANTERIOR SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 92 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ESTA ÚNICAMENTE PARA EL INDEBIDO CASO DE QUE ESTE H. TRIBUNAL NO DECLARARA PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR QUE IMPLIQUE PAGO DE 1095 DIAS DE SALARIO POR INDEMNIZACIÓN POR EL RIESGO DE TRABAJO Y AL PAGO DEL FONDO COLECTIVO DE RETIRO A QUE SE REFIERE EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA."

Este Tribunal analiza el derecho de acción ejercitado por el actor para demandar el pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, y el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 de ISSSTESON, por ser de orden público y porque los demandados opusieron la excepción de prescripción en los términos del artículo 92 de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se procede al análisis de la defensa y excepción opuesta por el demandado.

TREINTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) Y RESULTANDO UNA PENSIÓN POR LA MISMA CANTIDAD, acorde a los artículos SEXTO y CUARTO transitorios de la Ley 38 del Estado de Sonora, dictaminándose conceder a una PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO por la cantidad antes indicada.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dichas confesionales expresas y espontáneas se advierte que el actor era Oficial Primero de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con una antigüedad de diecinueve años, ocho meses tres días, que sufrió un accidente de trabajo del uno de mayo del dos mil siete, y que por ello el demandado otorgó el diecinueve de agosto del dos mil ocho una Incapacidad Total y Permanente al demandante, como quedó acreditado con las confesionales expresas valoradas previamente y con la resolución de diecinueve de agosto del dos mil ocho, exhibida por el actor la cual obra a fojas ocho y nueve del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las referidas confesionales, se desprende que la LITIS del presente juicio es determinar si le asiste el derecho al actor a recibir el pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia y el pago del fondo colectivo de retiro

"ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."

El actor acredita en juicio con el dictamen que obra a fojas ocho y nueve del sumario, que el diecinueve de agosto del dos mil ocho, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le otorgó una Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivado de Accidente de Trabajo, de acuerdo con el artículo 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el demandante tenía hasta el día diecinueve de agosto del dos mil once, para ejercitar su acción, mediante la demanda correspondiente.

Por lo anterior al haber, indicado el demandado la fecha en que fue otorgada la pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de Accidente de Trabajo, el término que tenía para presentar la demanda y la fecha de presentación de la demanda, se procede analizar la excepción que nos ocupa.

Esta Sala Superior, determina que si al actor se le otorgó una Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivado de un Accidente de Trabajo, el día diecinueve de agosto del dos mil ocho, pues así lo acredita el demandante con la resolución de dicha fecha la cual obra a fojas ocho y nueve del sumario, ya valorada previamente, acorde con el artículo 92 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, le prescribe en tres años, el derecho de acción para demandar el pago de la indemnizaciones demandadas, empezando corre dicho término a partir de momento del otorgamiento de la pensión de referencia, y en el caso que nos ocupa, es a partir del diecinueve de agosto del dos mil ocho.

En el caso que nos ocupa, como ya se indicó la data de la Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de un

El actor como Oficial Primero de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, sufrió un accidente de trabajo el uno de mayo del dos mil siete y a consecuencia de dicho accidente el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el diecinueve de agosto del dos mil ocho, otorgó al demandante una Pensión por Incapacidad Total y Permanente derivada de dicho accidente de trabajo, por la cantidad de \$5,332.50 (CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, como quedó plenamente acreditado con el dictamen que obra a fojas ocho y nueve del sumario, previamente valorado.

El demandado al dar contestación a la demanda al dar contestación a la acción ejercitada, opuso la excepción de prescripción, señalando que de conformidad con el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- Para los efectos de esta excepción, deberá tomarse en consideración que la demanda se interpuso en la fecha 20 (VEINTE) DE DICIEMBRE DE 2016 (DOS MIL DIECISEIS), que el dictamen de profesionalidad y/o resolución emitido por el ISSSTESON, data de la fecha 05 (CINCO) DE DICIEMBRE DE 2008 (DOS MIL OCHO), que el 19 (DIECINUEVE) DE AGOSTO DE 2008 (DOS MIL OCHO) se le concedió a una PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, y que por lo tanto para la fecha en que se interpuso la demanda ya había transcurrido más de un año entre la fecha del dictamen de profesionalidad y/o resolución y la de interposición de la demanda que se contesta.

De las anteriores confesionales expresas, se desprenden los elementos necesarios que permiten a esta Sala Superior, analizar la excepción de prescripción que establece el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual a la letra señala:

Por lo anterior se absuelve a al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar al actor

la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia y el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por encontrarse prescrita la acción para ejercitar la acción de pago de dicha indemnización y pago de fondo colectivo.

Por lo expuesto y fundado **SE RESUELVE** bajo los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.

**SEGUNDO:** No han procedido las prestaciones reclamadas por el actor en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

**TERCERO:** Se absuelve a al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de pagar al actor la indemnización equivalente al importe de mil noventa y

Accidente de Trabajo, fue el diecinueve de agosto del dos mil ocho, siendo este día en el que le empezó a correr los tres años para ejercitar su acción de indemnización; partiendo de dicha fecha, el actor tenía para presentar su demanda hasta el día diecinueve de agosto del dos mil once, y si del sello de presentación de demanda se desprende que el demandante presentó su demanda hasta el veinte de diciembre del dos mil dieciséis, le transcurrió en exceso **cinco años, cuatro meses, un día**.

En las anotadas condiciones, este Tribunal decreta procedente, la excepción de prescripción de la acción de pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia y el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; en virtud de que la acción de indemnización ejercitada por el actor, la realizó hasta el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, teniendo tres años para interponer la respectiva demanda, por lo que tenía para hacerlo hasta el diecinueve de agosto del dos mil once, excediéndose cinco años, cuatro meses, un día para ello, de conformidad con el numeral 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, transcrito y analizado previamente.

Por las consideraciones que preceden, este Tribunal decreta improcedente la acción de pago de la indemnización equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario integrado en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia y el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en virtud de que la acción se encuentra prescrita por los argumentos vertidos anteriormente.

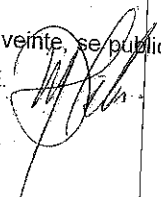


  
**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE**  
Magistrada.

  
**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ**  
Magistrada.

  
**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

  
**LIC. MARBELLA FELIX MORENO.**  
Secretaría General de Acuerdos.

En treinta de enero del dos mil veinte, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE. 

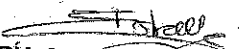
EXP. 1452/2016  
VPCidiana.

cinco días de salario integrado en términos de los artículos 473, 484, 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia y el pago del fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A fracciones I y III, inciso A), y 91-B de la Ley número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por encontrarse prescrita la acción para ejercitar la acción de pago de dicha indemnización y pago de fondo colectivo; lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Sala Superior, por unanimidad de votos de los Magistrados Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Marbella Felix Moreno (por Ministerio de Ley), que autoriza y da fe.- DOY FE.

  
  
**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado Presidente.

  
**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

